

<b>A</b>	:	<b>SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL</b>
<b>ASUNTO</b>	:	EVALUACIÓN, EN EL MARCO DE LA SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA, DE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 009-96-CD/OSIPTEL QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE TARIFAS MÁXIMAS FIJAS POR NO PUBLICAR EL NOMBRE Y NÚMERO DEL ABONADO EN LA GUÍA TELEFÓNICA
<b>FECHA</b>	:	<b>10 de mayo de 2022</b>

	<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>
<b>ELABORADO POR</b>	<b>ANALISTA DE COMPETENCIA</b>	SEBASTIÁN JÁUREGUI VALENZUELA
<b>REVISADO POR</b>	<b>ESPECIALISTA LEGAL / ECONÓMICO</b>	ROSSANA GÓMEZ PEREZ
	<b>SUBDIRECTORA DE COMPETENCIA</b>	CLAUDIA BARRIGA CHOY
<b>APROBADO POR</b>	<b>DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA</b>	LENNIN QUISO CORDOVA



## 1. OBJETIVO

Evaluar las disposiciones establecidas en la resolución de Consejo Directivo N° 009-96-CD/OSIPTEL que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas por no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica; en el marco de la simplificación normativa.

## 2. ANTECEDENTES

1. Mediante Memorando N° 646-GG/2018, de fecha 17 de julio de 2018 se conformó la Mesa de Trabajo de Revisión de Normativa Ex Post (en adelante, la Mesa de Trabajo) con el objeto de implementar un proceso de revisión que permita realizar recomendaciones sobre las normas aprobadas por el OSIPTEL de tal forma que estas se modifiquen, deroguen, fusionen o se realice lo que se considere pertinente tras el respectivo análisis.
2. Mediante el Informe N° 001-MEEP/2019, de fecha 31 de diciembre de 2019, la Mesa de Trabajo presentó el resultado de la referida revisión<sup>1</sup> y recomendó, entre otros, el inicio del proceso para la modificación o derogación de normas; y, asimismo, el establecimiento de un cronograma que priorice las normas de mayor relevancia para el OSIPTEL.
3. Mediante Memorando N° 00071-DPRC/2020, de fecha 24 de noviembre de 2020, se presentó un cronograma<sup>2</sup> para la revisión ex post y simplificación de veinticuatro (24) normas durante el periodo 2021-2023. Al respecto, dentro de estas se encuentra la Resolución de Consejo Directivo N° 009-96-CD/OSIPTEL que aprueba el Régimen de Tarifas Máximas Fijas por no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica (en adelante, Res. 009-96), cuyo inicio de revisión se encuentra programado para el presente período anual.

## 3. SOBRE LAS ACCIONES DE SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA

En un entorno de transformación digital de las industrias y de los servicios públicos de telecomunicaciones, la presencia de legislación eficaz y eficiente permite un mejor aprovechamiento del potencial de la era digital y refuerza la capacidad de innovación de las industrias. Sin embargo, el logro de un marco normativo con tales características no es gratuito, sino que implica, entre otros, ejecutar acciones de simplificación normativa que puedan producir normas más sencillas, específicas, fáciles de comprender y cumplir (Comisión Europea, 2020)<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> El referido informe y los resultados de las sesiones de la Mesa de Trabajo se encuentra publicado en el siguiente portal web:

<http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/comision-revision.html>

<sup>2</sup> El cronograma de revisión normativa ex post puede ser consultado en el siguiente portal web:

<http://sociedadtelecom.pe/impacto-regulatorio/plan-anual-revnormas.html>

<sup>3</sup> European Commission (2020). The European Union's efforts to simplify legislation Annual burden survey 2020.



Estas acciones de simplificación han sido instituidas por múltiples países, en algunos de los cuales estas acciones forman parte de planes regulares de revisión normativa. Por ejemplo, a través del Programa de Adecuación y Eficacia de la Reglamentación (REFIT, por sus siglas en inglés), la Comisión Europea identifica y reduce las cargas reglamentarias innecesarias y la complejidad de la legislación en la Unión Europea. Así, mediante el REFIT, la Comisión busca sistemáticamente identificar posibilidades para simplificar, modernizar y reducir la carga de la legislación existente para garantizar que sus objetivos se alcancen al menor costo para los ciudadanos y las empresas.

En línea con las mejores prácticas internacionales, desde el 2018, el OSIPTEL emprendió un conjunto de acciones dirigidas a simplificar y ordenar su marco normativo. Así, en la actualidad, este Organismo viene implementando un plan de simplificación normativa para el período 2021-2023, el cual tiene como objetivo la revisión de 24 normas para su eventual derogación y/o reordenamiento.

En ese sentido, en cumplimiento del referido plan de simplificación normativa, el presente informe realiza la evaluación del Régimen de Tarifas Máximas Fijas por no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica, aprobado mediante Res. 009-96.

#### **4. RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 009-96-CD/OSIPTEL QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE TARIFAS MÁXIMAS FIJAS POR NO PUBLICAR EL NOMBRE Y NÚMERO DEL ABONADO EN LA GUÍA TELEFÓNICA**

La norma aprobada mediante resolución Res. 009-96 establece el régimen de tarifas máximas fijas por la facilidad de no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica, así como otras características. A continuación, se realiza una breve revisión de cada una de ellas, las cuales serán analizadas en el resto de secciones.

La Res. 009-96 establece el régimen de tarifas máximas fijas por no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica y define, además, que la tarifa máxima fija es aquella que no puede ser superada por las tarifas al público que establezca la empresa concesionaria.

Asimismo, establece el monto de dicha tarifa máxima en S/38.68, sin incluir impuestos, y señala que esta suma se pagará por única vez en cada ocasión en que se publique una nueva guía telefónica.

Adicionalmente, esta resolución señala las condiciones a las cuales está sujeta la empresa concesionaria para la comunicación al OSIPTEL y a los usuarios; así como, a quiénes se aplica. Finalmente, se establece que, ante incumplimientos por parte de la empresa concesionaria, ésta se hará acreedora a las medidas previstas en el ordenamiento vigente.



## 5. NORMAS RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE TARIFAS MÁXIMAS FIJAS POR NO PUBLICAR EL NOMBRE Y NÚMERO DEL ABONADO EN LA GUÍA TELEFÓNICA

Con relación a las disposiciones generales sobre la guía telefónica de abonados, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL) y sus modificatorias señalan, entre otros, lo siguiente:

- Los abonados del servicio de telefonía fija tienen el derecho a que, como mínimo, su nombre, dirección de instalación y número de línea telefónica aparezcan en una guía telefónica (Artículo 99).
- La emisión de la guía telefónica será responsabilidad de la empresa del servicio de telefonía fija que, al 30 de junio de cada año, cuente con el mayor número de abonados (Artículo 100).
- Aquellos abonados que no deseen que su información figure en la guía telefónica podrán solicitar su exclusión antes de la fecha de cierre correspondiente a su elaboración. Al respecto, por dicho servicio, la empresa podrá aplicar una tarifa, la cual se pagará por única vez y le otorgará al abonado el derecho a que su información se excluya de la siguiente y subsiguientes guías telefónicas.

El abonado podrá solicitar, en cualquier momento, ser incluido en la siguiente guía telefónica impresa, en el servicio de información de guía telefónica y en la información disponible en la página web de Internet brindado por las empresas operadoras. Las empresas operadoras no podrán aplicar tarifa alguna por concepto de dicha inclusión. (Artículo 101).

Por otro lado, mediante la Res. 009-96 se estableció que la tarifa máxima que puede fijar Telefónica del Perú S.A.A. por no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica es de S/ 38.68 (sin incluir IGV); y, asimismo, que el pago del importe por concepto de exclusión es único y deberá realizarse para cada periodo si el usuario así lo desea (Artículo 2).

Al respecto, cabe señalar que mientras el Tuo de las Condiciones de Uso señala que el pago por concepto de exclusión es único y no recurrente para el periodo siguiente y subsiguientes, la Res. 009-96 señala que el referido pago es único y debe realizarse cada vez que se emita una nueva guía telefónica. No obstante, en concordancia con el Tuo de Condiciones de Uso, Telefónica, empresa que históricamente ha sido la responsable de la publicación de la referida guía, ha consignado en los contratos respectivos<sup>4</sup> que el pago por no publicar la información en la guía es único y no recurrente. Sobre el particular, en estos se

<sup>4</sup> Ver: [https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/SICAB/archivos/CONTRATO\\_CATF140004.pdf](https://serviciosweb.osiptel.gob.pe/SICAB/archivos/CONTRATO_CATF140004.pdf)



señala, como concepto del servicio, lo siguiente:

*“Permite que los datos del CLIENTE no sean publicados en la siguiente edición de la guía telefónica, del servicio de información 103 y de la página web de TdP. La no publicación se mantiene en ediciones posteriores de la guía telefónica, hasta que el CLIENTE deje sin efecto este servicio.”*

Por último, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 96-2018-CD/OSIPTEL se modificó el TUO de las Condiciones de Uso con el objetivo de reducir los sobrecostos en los que incurrían las empresas operadoras para cumplir con la obligación de la entrega física de documentos, entre ellos, la guía telefónica física remitida a abonados del servicio de telefonía fija.

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

- Las disposiciones generales asociadas al servicio de la guía telefónica se encuentran contempladas en el TUO de las Condiciones de Uso.
- En materia tarifaria, según la Res. 009-96, siempre que Telefónica, al 30 de junio de cada año, cuente con la mayor cantidad de abonados tendrá la responsabilidad de emitir la guía telefónica; y que, por concepto de exclusión, no podrá cobrar una tarifa mayor a S/ 38.68 (sin incluir IGV).
- La modificación del TUO de Condiciones de Uso, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 96-2018-CD/OSIPTEL, ha permitido que se reduzcan los costos asociados al servicio de la guía telefónica.

## **6. SOBRE LA GUÍA TELEFÓNICA Y EL RÉGIMEN DE TARIFAS MÁXIMAS FIJAS POR NO PUBLICAR EL NOMBRE Y NÚMERO DEL ABONADO EN LA GUÍA TELEFÓNICA**

### **6.1. La guía telefónica**

La guía telefónica es un documento que incluye, entre otros, información sobre el nombre y el número de los abonados del servicio de telefonía fija; al respecto, es obligación de la empresa que presta el servicio ponerla a disposición de los mismos; y, asimismo, de gestionar la no inclusión de la información de los abonados que así lo soliciten.

En su momento, al ser el servicio de telefonía fija uno de los principales servicios públicos de telecomunicaciones la importancia de la guía radicaba en el uso personal o comercial que se le daba a la información de los abonados. Sin embargo, cabe señalar que, en la actualidad, el referido servicio ha sido desplazado ya que existen medios alternativos a través de los cuales es más probable contactar con los abonados como, por ejemplo, a través de una



comunicación directa al teléfono móvil o mediante correo electrónico.

Por lo expuesto, se desprende que la guía telefónica y sus correspondientes servicios asociados, como la no inclusión de la información de los abonados, se han vuelto menos necesarios conforme ha cobrado mayor importancia el uso de medios alternativos.

## **6.2. Precedentes sobre el nivel tarifario aplicado por no publicar información de abonados en la guía telefónica**

En 1994 se suscribió el contrato de concesión entre el Estado Peruano y Telefónica del Perú; al respecto, dentro de este se estableció un periodo de “conurrencia limitada” de 5 años en la provisión de los servicios de telefonía fija local y de larga distancia nacional e internacional. Este tenía como fin asegurar cierto nivel de inversión para la modernización de los referidos servicios, los cuales presentaban indicadores de desempeño poco favorables; y, asimismo, consolidar al recién creado OSIPTEL antes de la introducción de la competencia. No obstante, dicha disposición ocasionó una falla de mercado que motivó la posterior intervención del regulador a través de medidas orientadas a mitigar potenciales afectaciones a los consumidores, dentro de ellas, la aprobación del régimen de tarifas máximas fijas por no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica.

El 2 de noviembre de 1993, la Comisión Reguladora de Tarifas de Comunicaciones emitió la Resolución N° 038-93-TCC/CRETC a través de la cual se fijó en S/ 22.56 la tarifa anual por concepto de “no publicar en guía telefónica”.

El 18 de febrero de 1994, el OSIPTEL emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 001-94-CD/OSIPTEL a través de la cual dispuso que el concepto tarifario referido en el párrafo previo se constituya como una tarifa tope.

El 25 de enero de 1996, el OSIPTEL, puesto en conocimiento de que la empresa Telefónica del Perú estaba cobrando a los abonados el importe anual de S/ 216.25 (sin IGV) por “no publicar en guía telefónica” - conformado por un pago anual de S/ 81.25 (sin IGV) por concepto de “Suscripción No Publicar” y un pago recurrente mensual de S/ 11.25 (sin IGV) por concepto de “Cuota mensual No Publicar” – dispuso, mediante la Resolución de Presidencia N° 001-96-PD/OSIPTEL, la suspensión del referido cobro, devolución e inicio de investigación para la determinación de infracciones.

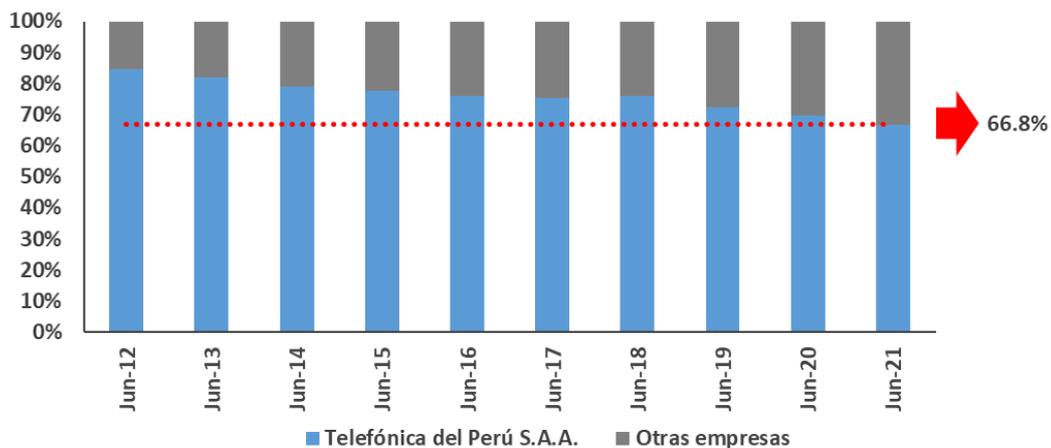
El 30 de mayo de 1996, el OSIPTEL emitió la Res. 009-96, la cual estableció que la tarifa máxima que puede fijar Telefónica del Perú S.A.A. por no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica es de S/ 38.68 (sin incluir IGV); y, asimismo, que este es único y deberá realizarse para cada periodo si el usuario así lo desea.



### 6.3. Responsabilidad de emisión de la guía telefónica y nivel tarifario aplicado por no publicar información de abonados

Al analizar la evolución de la participación en el mercado de telefonía fija, se aprecia que, en los últimos 10 años, la cuota de Telefónica, al 30 de junio de cada año, ha sido igual o mayor a 66.8%. Por consiguiente, el haber contado con el mayor número de abonados históricamente, la ha hecho responsable, en cada periodo, de la emisión de la guía telefónica.

**Gráfico N° 1: Telefonía fija - Evolución de la participación de mercado de Telefónica**

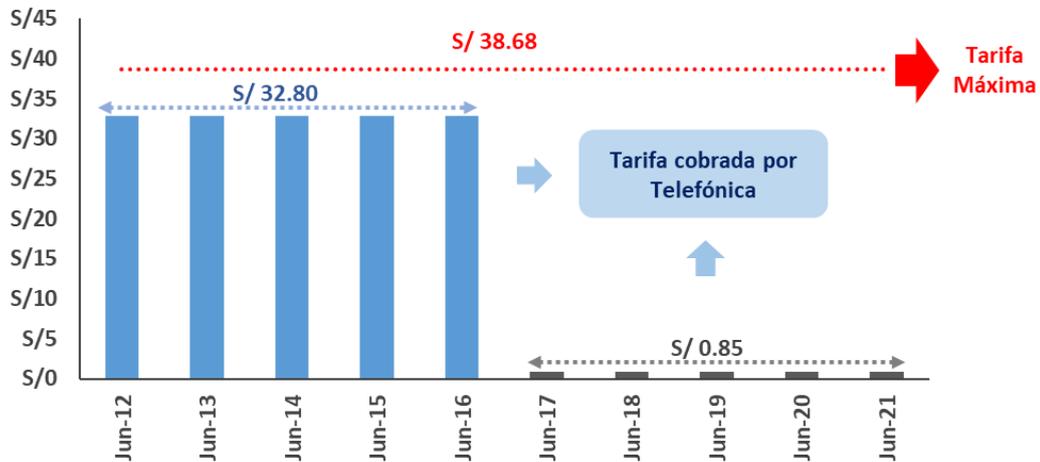


**Fuente:** OSIPTEL - PUNKU<sup>5</sup> – **Elaboración:** DPRC

En cuanto al nivel tarifario, al analizar el importe asociado a los servicios adicionales incluido en el CONTRATO, se observó que la tarifa cobrada por Telefónica por concepto de exclusión de la información del abonado de la guía telefónica, por un lado, ha sido, al menos desde el 2012, menor a la tarifa máxima de S/ 38.68 (sin incluir IGV) fijada por el OSIPTEL; y, por otro, que el nivel de esta se ha reducido significativamente al pasar de S/ 32.80 a S/ 0.85 (-97.4%).



<sup>5</sup> Portal a la información de las telecomunicaciones.

**Gráfico N° 2: Telefonía fija - Evolución de la tarifa (en S/ sin IGV) por excluir información de la guía telefónica**


**Fuente:** OSIPTEL - SICAB<sup>6</sup> – **Elaboración:** DPRC

Al respecto, cabe señalar que la fijación de la tarifa máxima referida en el párrafo previo surgió como una respuesta regulatoria frente por la condición de Telefónica de fijar discrecionalmente el precio que considere y a un antecedente, debido a que creó y varió unilateralmente el nivel de otra, sin consulta del OSIPTEL. Sin embargo, con posterioridad a la regulación se observó que el importe cobrado por la empresa se ha reducido significativamente. Esto, se presume, sería resultado de los menores costos derivados de menores obligaciones como el no condicionar a que la entrega de la guía telefónica sea física sino también digital; y, asimismo, de la menor importancia de dicho servicio para los usuarios ya que, incluso, cada vez menos usuarios adquieren el servicio de telefonía fija.

## 7. ANÁLISIS LEGAL DE LAS ALTERNATIVAS DE INTERVENCIÓN NORMATIVA

Tal como se ha observado, la tarifa que ha sido es aplicada a los usuarios desde hace varios períodos anuales es sustancialmente menor a la tarifa máxima establecida en la Res. 009-96. Asimismo, el resto de disposiciones se encuentran consideradas en el marco legal vigente. En este marco, con la finalidad de definir las alternativas que podrían implementarse se efectuó la consulta legal a la Oficina de Asesoría Jurídica, cuyo análisis se resume en esta sección.<sup>7</sup>

La Res. 009-96 se emitió en el marco de los contratos de concesión de los servicios públicos de telecomunicaciones, de los cuales es titular Telefónica del Perú S.A.A. Por ello, el servicio de no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica fue considerado como parte de los SERVICIOS DE CATEGORIA II que, acorde a lo establecido en el literal b) del numeral 9.01 del Contrato de Concesión,

<sup>6</sup> Sistema de Consulta de Contratos de Abonados.

<sup>7</sup> Correo electrónico recibido el viernes 22 de abril de 2022.



están sujetos a una regulación MAXIMA FIJA.

Al respecto, según la normativa vigente, el procedimiento de desregulación se encuentra contemplado en:

#### a) El Contrato de Concesión

##### Literal c) del numeral 9.01

**“(c) Fin de la Regulación Tarifaria.** *El OSIPTEL puede, de oficio o a pedido de la EMPRESA CONCESIONARIA, (i) abstenerse de establecer o (ii) suprimir los tipos de regulación estipulados en la sección 9.01 (b) precedente respecto a SERVICIOS REGULADOS individuales, siempre que, y mientras el OSIPTEL considere que la competencia entre los proveedores de dichos SERVICIOS REGULADOS es suficientemente vigorosa como para asegurar TARIFAS sostenibles y razonables en beneficio de los USUARIOS.*

*En el caso que el OSIPTEL pretendiera dictar una Resolución, o bien dentro de los veinte (20) días hábiles de haber recibido un pedido para que emita una resolución para abstenerse de o suprimir la regulación de TARIFAS, OSIPTEL deberá notificar dicha intención o dicho pedido mediante publicación en el diario oficial El Peruano, (i) estableciendo el plazo dentro del cual comentarios u objeciones pueden ser presentados por escrito por cualquier tercera persona con un interés legítimo, dicho plazo no puede ser inferior a treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de publicación de la notificación, (ii) estableciendo la fecha y el lugar para una audiencia durante la cual la EMPRESA CONCESIONARIA y cualquier tercera persona con un interés legítimo podrán formular comentarios u objeciones, no pudiendo dicha fecha ser inferior a veinte (20) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de presentación de comentarios u objeciones.*

*En la fecha estipulada en la notificación el OSIPTEL citará a una audiencia pública en la cual la EMPRESA CONCESIONARIA y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas. Luego de la consideración de los comentarios u objeciones, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia pública. El OSIPTEL adoptará por escrito y estipulando las razones por las que ha sido tomada. La resolución será publicada en El Peruano.”*

#### b) El Reglamento General de Tarifas:

##### Artículo 34.- Proceso de desregulación tarifaria

*“OSIPTEL podrá, de oficio o a pedido de las empresas concesionarias involucradas, abstenerse de establecer una regulación tarifaria o suprimir la regulación tarifaria vigente; siempre que se verifique la existencia de condiciones de competencia efectiva y la regulación ya no resulte necesaria debido a que la competencia entre*



*las empresas concesionarias respectivas puede asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios.*

*En el caso que OSIPTEL pretendiera dictar una Resolución disponiendo la desregulación tarifaria de un determinado servicio, notificará dicha intención mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano, estableciendo: (i) el plazo dentro del cual pueden ser presentados los comentarios u objeciones por escrito de cualquier persona con un interés legítimo. Dicho plazo no puede ser inferior a treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la notificación; (ii) la fecha y el lugar para la realización de la audiencia pública respectiva, no pudiendo dicha fecha ser inferior a veinte (20) días hábiles a contar desde el vencimiento del plazo de presentación de comentarios u objeciones.*

*En la fecha estipulada para la audiencia, las empresas concesionarias y aquellas terceras personas con un interés legítimo que hayan presentado comentarios u objeciones que el OSIPTEL haya considerado relevantes, tendrán el derecho a ser escuchadas. Luego de la consideración de los comentarios u objeciones, pero en ningún caso después de veinte (20) días hábiles siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia pública, OSIPTEL adoptará una Resolución por escrito, estipulando las razones por las que ha sido tomada. La Resolución será publicada en el Diario Oficial El Peruano.”*

Por lo expuesto, se aprecia que, según el marco normativo, la desregulación de la tarifa vigente está sujeta a la verificación de condiciones de competencia efectiva que permitan asegurar tarifas sostenibles y razonables en beneficio de los usuarios. Ahora bien, teniendo en cuenta que el servicio de no publicar el nombre y número del abonado en la guía telefónica es un servicio complementario al servicio de telefonía fija, correspondería realizar una evaluación de este con el fin de determinar las condiciones de competencia actuales.

Por lo tanto, no procede emitir directamente una resolución de CD derogando la Res. 009-96, sino que corresponde seguir el procedimiento de desregulación previsto en el Contrato de Concesión de Telefónica del Perú S.A.A.

## **8. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN**

Se concluye que, por un lado, la tarifa regulada por concepto de exclusión de información del abonado de la guía telefónica (S/ 38.68, sin IGV) ha perdido vigencia, debido a que el nivel de la misma ha dejado de ser referencial si se contrasta con la tarifa comercializada (S/ 0.85, sin IGV) incluida en los respectivos contratos.

Por otro lado, si bien se ha corroborado que la tarifa regulada ha perdido vigencia, cabe señalar que el análisis legal ha determinado que su eventual derogación requiere de la ejecución del Proceso de Desregulación Tarifaria establecido en el Art 34 del Reglamento General de Tarifas; es decir, se deben evaluar las



condiciones de competencia en el mercado de telefonía fija con el fin de verificar si, en la actualidad, existen las condiciones necesarias que garanticen tarifas razonables y sostenibles para los abonados.

En atención a lo expuesto, se recomienda realizar un estudio que analice el grado de competencia en el mercado de telefonía fija de tal forma que este sirva de sustento para una eventual derogación de la tarifa regulada por no publicar la información del abonado en la guía telefónica; y, asimismo, que se evalúe la posibilidad de que la referida desregulación no se realice como un procedimiento individual sino conjunto con otras tarifas máximas aplicables a otros servicios de la CATEGORÍA II.

Al respecto, esta Dirección continuará analizando las condiciones de competencia en los diferentes mercados y efectuará las recomendaciones sobre la posibilidad de la desregulación tarifaria cuando se estime que esto sea pertinente.

Atentamente,

